

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 980
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIANA LISETH RIASCOS TELLO
Demandado: KLENIA ITZEL ANGULO HERNANDES y CRISTHIAN DHUAN MONTAÑO LEITON
Radicación: 760014003008202200238

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **DIANA LISETH RIASCOS TELLO**, a través de apoderado judicial, contra **KLENIA ITZEL ANGULO HERNANDES y CRISTHIAN DHUAN MONTAÑO LEITON**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el valor pretendido en los numerales 2.14. [Capital representado en la factura de Gases de Occidente de fecha 05 de febrero de 2021] y 2.15. [Capital representado en la factura de Emcali de fecha 13 de enero de 2021]. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

2. Si bien, se aporta la dirección física de notificación de los demandados **KLENIA ITZEL ANGULO HERNANDES y CRISTHIAN DHUAN MONTAÑO LEITON**, se exhorta al demandante, para que encausen sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica de notificación de los demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

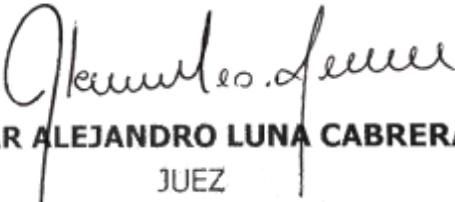
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en

cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **053**

Fecha: **MAY.12.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecddf735807d59fcd1d5db281cce53c03c7fea1415b584c4d4ef781d6699818**

Documento generado en 11/05/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>